

SECRETARÍA: Cartago Valle, 12 de mayo de 2021. A Despacho de la Juez. Sírvase ordenar.



ELIANA SOREL RUEDA TABARES
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle

Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3225438198

AUTO No. 463

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 761473103002-2021-00031-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago- Valle, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno

(2021).

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la Ejecutante-**DIANA MARCELA ARANGO SANCHEZ**- del **numeral 5 del Auto No. 435 del 7 de Mayo de 2021**, proferido en este proceso contra el señor **CARLOS ALBERTO CABANZO PANNESSE**.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1. Bien es cierto, que en el numeral 5 del Auto No. 435 del 7 de Mayo de 2021, se dispuso entre otras, “**5º.- REQUERIR a la señora DIANA MARCELA ARANGO SANCHEZ para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, preste caución por valor de doscientos veinticinco millones de pesos (\$225.000.000), suma que corresponde el 10% de sus pretensiones, so pena levantamiento de medidas cautelares. -inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso.**”

El apoderado judicial de la Ejecutante, dentro del término de la ejecutoria de la decisión, solicitó su aclaración, resaltando que las pretensiones eran \$150.000.000.

En cuanto a la aclaración, el primer y segundo inciso del artículo 285 del Código General del Proceso, prevé: “**ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por**

el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”,

Teniendo en cuenta que le asiste razón al memorialista, quien elevó solicitud dentro de la oportunidad correspondiente, se aclarará el valor de la caución de cara a la ley que fue citada en concordancia con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a **la aclaración**, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “*Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo...*” XLIX, 47).-negrillas por el juzgado-

2. Teniendo en cuenta, que el apoderado de la demandante-**DIANA MARCELA ARANGO SANCHEZ**- informó que los vehículo de **PLACAS FIP036 y DLM55** circulan entre la ciudad de Cartago Valle, y Manizales Caldas, toda vez que el demandado **CARLOS ALBERTO CABANZO PANNESSE**, tiene su domicilio en esta ciudad, pero se encuentra laborando en Manizales, conforme se le requirió en providencia del 7 de Mayo de 2021, se solicitara a la Policía de Carreteras, para que proceda a la inmovilización de los vehículos, y los ponga a disposición de éste juzgado, para ordenar la práctica del secuestro.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil el Circuito de Cartago Valle,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACLARAR el Numeral 5 del Auto N. 435 del 7 de Mayo de 2020, proferido en este proceso iniciado por la señora **DIANA MARCELA ARANGO SANCHEZ** contra el señor **CARLOS ALBERTO CABANZO PANNESSE**, en el sentido que, el valor de la caución que deberá prestar la demandante es por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, conforme el *inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso* y no como fue reseñado.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **POLICIA NACIONAL DE CARRETERA** para que proceda a la inmovilización de los vehículos de **PLACAS Nos: FIP036 y DLM55** de propiedad del Demandado-**CARLOS ALBERTO CABANZO PANNESSE**, y los ponga a disposición de este juzgado, a través de los mecanismos correspondientes.

TERCERO.- Comuníquese.

NOTIFICAR este auto de conformidad con el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94fc82e24ccd049c5caf4cad9db8e724f15b5374694985296ea914545ac3f6d7

Documento generado en 18/05/2021 11:39:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**